

Congreso Internacional de Juristas

Resolución de Río

El presente Congreso Internacional de Juristas integrado por jueces, abogados en ejercicio privado o al servicio del Estado y profesores de derecho de 75 países, se han reunido en diciembre de 1962, en el Brasil, bajo la égida de la Comisión Internacional de Juristas.

El Congreso ha adoptado las Conclusiones siguientes. Considera que proteger al individuo contra la ingerencias estatales ilegítimas o abusivas es una de las bases del imperio de la ley. Observa con inquietud que en muchos lugares del mundo se vulneran los derechos del individuo o se hace caso omiso de ellos y que en múltiples casos esto se debe al abuso de sus funciones por un poder ejecutivo que no está moderado por un poder judicial independiente. Por consiguiente, el Congreso, después de examinar qué medidas conviene tomar para eliminar las ingerencias improcedentes y abusivas del Estado en los derechos del individuo dentro de la esfera de acción del poder ejecutivo.

APRUEBA SOLEMNEMENTE

Las Conclusiones unidas a la presente Resolución y reafirma el Acta de Atenas y la Declaración de Delhi, aprobadas por anteriores Congresos Internacionales de Juristas y nuevamente sancionadas con la Ley de Lagos por la Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley, y por consiguiente.

Pide a la Comisión Internacional de Juristas que preste atención a las siguientes cuestiones que fueron objeto de examen por el Congreso en sus debates:

1. Las condiciones reinantes en diversos países en lo que se refiere a la independencia del poder judicial, seguridad en el cargo y libertad frente a la intervención, directa o indirecta, del poder ejecutivo;
2. El aliento que debe darse para la creación de Tribunales Internacionales de Derechos Humanos con jurisdicción regional;
3. La misión y responsabilidad inherentes a los abogados, en un mundo en vías de transformación, de preocuparse por la pobreza, la ignorancia y las desigualdades existentes en tantas partes del mundo y de inspirar y propulsar el desarrollo económico y la justicia social;
4. El perfeccionamiento de la enseñanza del derecho, para infundir a los que ingresan en la profesión jurídica conciencia cabal del imperio de la ley en armonía con las mejores tradiciones de la magistratura y la abogacía;
5. La continuación de su importante labor relacionada con la investigación y denuncia de las violaciones del imperio de la ley, dondequiera que tengan lugar; y

Por consiguiente, y a mayor abundamiento, pide a la Comisión que examine y dé a conocer las circunstancias que influyen sobre la independencia del poder judicial, que es indispensable condición previa para la existencia del imperio de la ley en cualquier país.

La presente Resolución llevará el nombre de Resolución de Río.

Hecho a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y dos.

**CONGRESO INTERNACIONAL DE JURISTAS SOBRE
LA ACCION DEL PODER EJECUTIVO Y EL IMPERIO DE LA LEY**

RIO DE JANEIRO (PETROPOLIS), BRASIL 1962

CONCLUSIONES

(aprobadas el 15 de diciembre de 1962)

PRIMERA COMISION

**PROCEDIMIENTOS POR LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS Y
POR LOS FUNCIONARIOS EJECUTIVOS**

CLAUSULA I

Para mantener el imperio de la ley es indispensable que existan, por un lado, un gobierno eficaz, capaz de preservar el orden y de propulsar el desarrollo social y económico y, por otro, garantías adecuadas contra el abuso de poder por el Estado. En la actualidad todas las sociedades han de efectuar los reajustes necesarios para atender a las exigencias de la transformación tecnológica y del desarrollo social y económico. En diversas esferas de actividad, los órganos del poder ejecutivo han de ocuparse de problemas para cuya solución quizá no existan medios adecuados y que pueden requerir una constante intervención gubernamental y legislativa en bien de la sociedad y de los individuos que la forman. Uno de los principales dilemas con el que se enfrentan tanto los gobiernos como los ciudadanos es saber cómo armonizar la libertad del poder ejecutivo a desarrollar una actividad eficaz con la protección de los derechos del individuo. Todos los Estados tienen la obligación de abordar este dilema para preservar y llevar adelante el imperio de la ley y adoptar, al mismo tiempo, medidas que faciliten el desarrollo social y económico.

CLAUSULA II

La primera garantía de una buena administración y de la protección del individuo estriba en el sistema procesal utilizado por el poder ejecutivo para la adopción de las decisiones que influyen sobre los derechos de aquél. Los procedimientos judiciales para la protección del individuo han sido elaborados a lo largo de un extenso período, pero en las sociedades modernas el poder ejecutivo actúa por conducto de diversos organismos que no aplican normas uniformes de procedimiento y en las que se salvaguarda inadecuadamente el imperio de la ley. En las conclusiones que siguen se enuncian los principios y procedimientos que se deben observar

CLAUSULA III

En casi todos los países los organismos administrativos y los funcionarios ejecutivos desarrollan una serie de actividades que tienen por fin resolver diferencias; las decisiones adoptadas son análogas a las decisiones judiciales. Sean cuales fueren las diferencias de procedimiento que convenga establecer para esta clase de actividades del poder ejecutivo, hay que observar algunos principios fundamentales si se quiere mantener el imperio de la ley. Estos principios son los siguientes:

- 1) identificación adecuada a las partes interesadas del carácter y fines de los trámites enmendados;

- 2) darles oportunidad suficiente para preparar el asunto, comprendido el acceso a los datos pertinentes;
- 3) darles el derecho a ser oídas y oportunidad suficiente para presentar los argumentos y las pruebas y para refutar los argumentos y las pruebas de la parte adversa;
- 4) darles el derecho a hacerse representar por abogado o por otra persona cualificada.
- 5) darles notificación adecuada de la decisión y de los motivos en que se basa; y
- 6) darles el derecho de recurrir a una autoridad administrativa superior o ante un tribunal de justicia.

CLAUSULA IV

Para garantizar la independencia de los miembros de los organismos administrativos que normalmente adoptan decisiones análogas a las judiciales y para protegerles contra ingerencias indebidas, estos funcionarios habrán de ser inamovibles mientras dure su mandato, salvo por buen motivo y previo el debido procedimiento jurídico.

CLAUSULA V

Puede ocurrir que decisiones adoptadas por el poder ejecutivo sin el fin de resolver diferencias influyan decisivamente sobre la libertad y los intereses de los individuos. Por consiguiente, en estos casos es necesario aplicar ciertas garantías mínimas para mantener el imperio de la ley.

1. Para la adopción de reglamentos administrativos y de decisiones de amplio alcance, es conveniente que la administración recabe el asesoramiento de expertos en caso necesario, consulte a las organizaciones que representen a los ciudadanos o grupos interesados en las medidas previstas y dé a los individuos interesados la oportunidad de exponer sus opiniones.

2. Para la adopción de decisiones concretas, el procedimiento que se sigue en estos casos en que la administración vaya a imponer sanciones a un ciudadano o a tomar medidas que puedan perjudicar sus intereses vitales habrán de comprender los requisitos siguientes:

- a) la notificación de la medida prevista y los motivos que justifican su adopción;
- b) el derecho de acceso a los datos pertinentes;
- c) el derecho a ser oído; y
- d) la notificación de la decisión.

CLAUSULA VI

Es indispensable que se haga prontamente publicación eficaz de todas las decisiones de carácter legislativo adoptadas por el poder ejecutivo, para que las partes interesadas conozcan la adopción de medidas relacionadas con sus intereses.

CLAUSULA VII

El presente Congreso reafirma los principios aprobados por la Conferencia de Lagos sobre la declaración del estado de urgencia y sobre el ejercicio de las atribuciones de urgencia, comprendida la detención preventiva.

Los principios enunciados en las presentes Conclusiones se han de mantener en todo momento, en una situación de urgencia nacional, debidamente declarada por el Estado, o en circunstancias excepcionales y por períodos limitados para atender a una calamidad o necesidad pública que influya directamente sobre la vida o la existencia de la población. En tales casos quizá convenga atenuar temporalmente algunos de estos principios. Esta atenuación sólo se justifica en la medida estrictamente necesaria y ha de limitarse a los organismos ejecutivos directamente interesados. En ningún caso se hará caso omiso de los derechos humanos fundamentales y de la dignidad del individuo.

Las condiciones en las que se podrá declarar el estado de urgencia se habrá de formular en una ley que determinará para la autoridad competente para hacerlo, así como los procedimientos, la duración y los métodos apropiados de fiscalización.

CLAUSULA VIII

Los principios fundamentales antes aludidos no deben estar al arbitrio de los gobiernos, sino que se deben formular y aprobar claramente en todos los países del modo más apropiado (por la constitución, por una ley, decreto o código administrativo, etc.).

CLAUSULA IX

Es conveniente que los Estados preparen y aprueben convenios internacionales que reconozcan a los individuos y a los grupos interesados el derecho a recurrir ante un tribunal internacional que tenga por misión garantizar, tanto en circunstancias excepcionales como en las normales, la protección de los derechos prescritos.

SEGUNDA COMISION

FISCALIZACION DE LAS MEDIDAS DEL PODER EJECUTIVO POR LOS TRIBUNALES Y EL PODER LEGISLATIVO

La existencia de garantías eficaces contra la posibilidad de abusos por el poder ejecutivo tiene la mayor importancia para el imperio de la ley. Estas garantías consisten en la fiscalización del poder ejecutivo y legislativo.

A. Fiscalización judicial

1. La fiscalización judicial debe ser eficaz, rápida, sencilla y de poco precio.
2. El ejercicio de la fiscalización judicial supone la plena independencia del poder judicial y la completa libertad profesional de los abogados.
3. La fiscalización judicial de los actos del poder ejecutivo debe garantizar lo siguiente:
 - a) que el poder ejecutivo actúa dentro de los límites fijados por la constitución y por leyes que no son anticonstitucionales;
 - b) que, siempre que los derechos, los intereses o la condición de una persona sean vulnerados o amenazados por medidas del poder ejecutivo, esta persona tendrá el derecho inviolable de acceso a la justicia y, a menos que el tribunal esté convencido de que las medidas son legales, sin perjuicio y no injustificadas, tendrá derecho a la protección apropiada;
 - c) si el poder ejecutivo toma medidas en virtud de atribuciones discrecionales, los tribunales tendrán derecho a examinar los fundamentos en que se base el ejercicio de

tales atribuciones discrecionales y averiguar si se han ejercido de modo apropiado y razonable y en armonía con los principios de la justicia natural; y

d) que las atribuciones conferidas válidamente al poder ejecutivo no se utilizan para un objetivo colateral o impropio.

4. Al determinar el objetivo para el que se ha utilizado una atribución, corresponderá al tribunal decidir sobre la base de las pruebas si es razonable y está justificada cualquier pretensión de no revelar documentos del Estado.

5. Cuando la vulneración objeto de queja verse sobre derechos humanos, los tribunales tendrán derecho a tener en cuenta —por lo menos como elemento de interpretación y como norma de conducta en las colectividades civilizadas— las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas.

6. Se considera necesario que, por lo menos para los casos relacionados con los derechos humanos, exista un tribunal internacional al que pueda recurrir en última instancia el individuo cuyos derechos hayan sido vulnerados o estén amenazados. Un tribunal internacional de esta índole tendrá el carácter de Tribunal Mundial de Derechos Humanos y sus mandamientos serán obligatorios para cualquier otra jurisdicción.

7. La primera medida con este fin podría ser la conclusión de convenios regionales que contengan cláusulas de firma facultativa análogas a las del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y del proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y la creación de tribunales regionales análogos al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Convendría instituir un estrecho enlace entre los tribunales regionales para sentar una jurisdicción común.

B. Fiscalización legislativa

1. La complejidad de la sociedad moderna puede exigir la delegación de atribuciones legislativas al poder ejecutivo por el legislativo, particularmente si los requerimientos de una práctica equitativa hacen necesarias modificaciones frecuentes o si no cabe prever razonablemente que el poder legislativo atienda a los detalles técnicos.

2. Las disposiciones por las que se deleguen atribuciones legislativas habrán de definir cuidadosamente el alcance, los fines y, caso necesario, la vigencia de la legislación por delegación y habrán de establecer el procedimiento para que se pueda hacer efectiva.

3. La legislación por delegación habrá de ser siempre equitativa y razonable y habrá de redactarse en forma clara. No podrá apartarse en ningún caso de los principios generales de legislación ni de las directrices fijadas por el poder legislativo.

4. Para garantizar que el poder ejecutivo ejerce lealmente su mandato legislativo, el poder legislativo confiará a órganos apropiados, por ejemplo a comisiones permanentes, la tarea de verificar toda la legislación por delegados y de comunicarle periódicamente los resultados de su verificación.

5. Se llama la atención hacia las atribuciones que tiene el poder legislativo para ejercer su fiscalización por medio de su derecho a asignar fondos públicos. Esta fiscalización podrá ser fortalecida mediante la institución de un cargo elevado e independiente, análogo al de interventor y censor general de cuentas, nombrado por el parlamento, que fiscaliza los gastos de fondos públicos.

6. El poder legislativo habrá de nombrar para un período fijo un alto funcionario análogo al *ombudsman* de los países escandinavos y de Nueva Zelandia. Será totalmente independiente del poder ejecutivo, responsable únicamente ante el poder legislativo y remunerado directamente por éste. Tendrá el derecho y la obligación de actuar por iniciativa o previa la recepción de una queja de un particular. Tendrá pleno acceso a todos los documentos y expedientes gubernamentales. Tendrá el derecho de citar e interrogar a testigos lo mismo que un tribunal de justicia. Sus informes aparecerán por lo menos una vez al año y serán objeto de la publicidad debida.

TERCERA COMISION

RESPONSABILIDADES DE LOS ABOGADOS EN UN MUNDO EN VIAS DE EVOLUCION

En un mundo en vías de evolución e interdependiente, corresponde a los abogados orientar y dirigir la creación de nuevos conceptos, instituciones y técnicas jurídicas para que el hombre pueda sobreponerse a los riesgos y peligros de la época presente y realizar las aspiraciones de todos los pueblos.

Hoy día el abogado no puede limitarse al ejercicio de la profesión y a la administración de justicia, ni puede desentenderse de la importante transformación de la situación económica y social si quiere cumplir con su vocación de hombre de leyes: ha de tener parte activa en esa transformación. Con este fin, ha de inspirar y propulsar el desarrollo económico y la justicia social.

Las condiciones que se requieren y las medidas que se han de adoptar para que el abogado pueda desempeñar esta misión con eficacia fueron objeto de un examen bastante detenido en las Conclusiones de la Tercera Comisión del Congreso Internacional de Juristas, Nueva Delhi, India, 1959, y de la Tercera Comisión de la Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley, Lagos, Nigeria, 1961.

El presente Congreso aprueba las siguientes conclusiones complementarias.

CLAUSULA I

La pericia y los conocimientos de los abogados no se han de utilizar exclusivamente en beneficio de los clientes, sino que se deben considerar como un caudal administrado en bien de la sociedad.

CLAUSULA II

Incumbe a los abogados de todos los países, tanto en el ejercicio de su profesión como en la vida pública, favorecer la existencia de un poder legislativo representativo que sea elegido según procedimientos democráticos y de un poder judicial independiente y adecuadamente remunerado, y velar siempre por la protección de las libertades civiles y de los derechos humanos.

CLAUSULA III

Los abogados deben negarse a colaborar con cualquier autoridad en cualquier medida que viole el imperio de la ley.

CLAUSULA IV

Los abogados deben prestar la mayor atención a la pobreza, ignorancia y desigualdades existentes en la sociedad humana y deben tener una participación prominente en la adopción de medidas encaminadas a eliminar estos males, pues —mientras éstos existan—

los derechos civiles y políticos no podrán por sí mismos garantizar la plena dignidad del hombre.

CLAUSULA V

Los abogados tienen la obligación de contribuir a la reforma del derecho. Especialmente en los lugares donde la cultura del público es limitada y los conocimientos de los abogados revisten especial importancia, tienen éstos la obligación de estudiar las propuestas de ley y presentar a las autoridades competentes programas de reforma.

CLAUSULA VI

Los abogados deben favorecer la difusión del concepto del imperio de la ley e inspirar respeto por él y procurar que todos tengan conciencia de los derechos que les confiere la legislación.

CLAUSULA VII

Si se quiere que los abogados cumplan las obligaciones que les asigna el imperio de la ley, es necesario que obren individualmente con iniciativa y ejerzan influencia por conducto de toda organización a su alcance y, en particular, por conducto de las asociaciones profesionales autónomas. Estas deben estar totalmente a salvo de ingerencias y de la vigilancia del poder ejecutivo.

CLAUSULA VIII

Para que exista el imperio de la ley, son necesarios abogados competentes e íntegros que estén al servicio de toda la colectividad y la representen efectivamente, sean cuales fueren las diferencias raciales, religiosas, políticas, geográficas o de otras clases. El número y la especialización de los abogados bastarán para atender a las necesidades de la colectividad y para asegurar que todo el mundo puede hacerse representar adecuadamente por un abogado de su elección.

Los abogados, individualmente y por medio de sus asociaciones, tienen la obligación de colaborar con los jueces, con los demás funcionarios y con las entidades sociales para prestar a los indigentes servicios jurídicos adecuados.

CLAUSULA IX

Para que exista el imperio de la ley, se necesita una autoridad que pueda imponer criterios apropiados de admisión a la profesión jurídica y que de hecho los exija, y que ejerza funciones disciplinarias para sancionar las violaciones de rigurosas normas éticas. Ejercen mejor estas funciones las asociaciones profesionales autónomas y democráticamente organizadas, pero si éstas faltan corresponde al poder judicial ejercerlas. Las sanciones disciplinarias por violación de las normas éticas deben imponerse fundamentalmente del mismo modo que los tribunales administran justicia. Las asociaciones que ejercen estas funciones deben estar abiertas a todos los abogados cualificados sin distinciones basadas en la raza, la religión o de la ideología política. Las asociaciones profesionales deben alentar la conclusión de acuerdos recíprocos o la adopción de otros procedimientos para eliminar la exigencia de una ciudadanía determinada como requisito previo para el ejercicio profesional del derecho.

CLAUSULA X

El presente Congreso hace específicamente suyas las Conclusiones de Delhi con-

cernientes a las relaciones entre los abogados y sus clientes y, pone de relieve las consideraciones siguientes.

1) Para asegurar una representación adecuada, puede ser indispensable en algunos casos autorizar la defensa por abogados de países extranjeros.

2) Las asociaciones profesionales deben adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar la representación de los clientes cuyas causas sean impopulares.

3) Es indispensable para la existencia del imperio de la ley que el cliente pueda tratar libremente todas las cuestiones con su abogado sin temor a la revelación de sus secretos por el abogado, voluntariamente o por la fuerza.

CLAUSULA XI

En un mundo interdependiente, las responsabilidades de los abogados rebasan las fronteras nacionales. Han de preocuparse vivamente por la paz, apoyar los principios de las Naciones Unidas, y fortalecer y desarrollar el derecho y las organizaciones internacionales. El abogado debe favorecer además la utilización cada vez mayor de los procedimientos de arbitraje y solución judicial y los procedimientos jurídicos de otras clases destinados a dirimir las controversias entre las naciones. Por último, el abogado debe apoyar la negociación y conclusión de convenios y acuerdos internacionales sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales y preparar así el día en que el imperio de la ley será universalmente efectivo.

CLAUSULA XII

En todo momento, el abogado debe esforzarse por ser un exponente de los ideales de su profesión, es decir, de probidad, competencia, valor y abnegación al servicio del prójimo.

CUARTA COMISION

IMPORTANCIA DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN UNA SOCIEDAD EN VIAS DE EVOLUCION

Introducción

Para mantener la acción del poder ejecutivo dentro de los límites del imperio de la ley, es necesario que todos los sectores de la profesión jurídica —jueces, profesores y abogados— desempeñen una función importante en la colectividad. Esto reviste particular importancia en las sociedades que están experimentando una transformación rápida y profunda. Para que la profesión jurídica pueda desempeñar su función social de modo satisfactorio, es necesario que en la enseñanza del derecho se preste especial atención a los tres puntos siguientes:

1) indicar las vías que faciliten la evolución del derecho, impulsen la introducción de cambios armoniosos y trascendentes en la organización social y económica de la colectividad con vistas a mejorar el nivel de vida;

2) poner de relieve el estudio de los principios, instituciones y procedimientos que se relacionan con la salvaguardia y el avance de los derechos de los individuos y de los grupos;

3) infundir a los estudiantes los principios del imperio de la ley, darles conciencia de su gran importancia, subrayar la necesidad de que se atienda a las exigencias cada vez mayores de la justicia social y favorecer el desarrollo en el estudiante de las cualida-

des personales; necesarias para mantener los nobles ideales de la profesión y conseguir que el régimen de derecho sea una realidad social.

Para el logro de estos fines, se considera indispensable lo siguiente:

1) En los países que carecen todavía de facultades de derecho o de otras instituciones destinadas especialmente a la formación de juristas, debe darse prioridad a la creación de las mismas.

2) Las facultades de derecho no deben limitar sus actividades a la formación de juristas profesionales, jueces y profesores de derecho, en el número que consideren suficiente para atender a las necesidades sociales, sino que deben además contribuir a la difusión de los principios y la práctica del derecho entre los funcionarios públicos, los gerentes de las entidades privadas, los dirigentes de las asociaciones profesionales o de los sindicatos, los periodistas y los publicistas. Además, en la medida en que lo permita el desarrollo alcanzado por cada colectividad, las facultades de derecho deben desarrollar campañas encaminadas a difundir el conocimiento público de los principios relacionados con el imperio de la ley. La finalidad de estas actividades será familiarizar al público con los principios del imperio de la ley, en apoyo de las actividades análogas que se desarrollen en otros grados de la enseñanza, tanto pública como privada.

3) No basta que las facultades de derecho y de las demás instituciones que se dediquen especialmente a la enseñanza del derecho procuren alcanzar los niveles más altos de preparación técnica de los estudiantes. Han de procurar además con particular empeño formar su carácter, desarrollar su sentido de responsabilidad social y robustecer su disciplina moral; la satisfacción de estas exigencias se habrá de perseguir con mayor ahínco en las colectividades donde no existen otras organizaciones con estos fines.

I. Estudios jurídicos

Se reconoce que las escuelas de derecho deben organizar sus cursos de modo que contribuyan lo más posible a la aceptación y vigencia del imperio de la ley. La naturaleza de las disposiciones adoptadas diferirá según la rapidez de las transformaciones sociales en un país determinado y en armonía con el grado existente de formación prejurídica, pero es posible adoptar algunas conclusiones de orden general.

Hay dos factores interdependientes: el contenido de los cursos y los métodos de enseñanza. Lo que sigue no es en modo alguno un plan completo de estudios jurídicos. Por supuesto, los temas más importantes para la existencia del imperio de la ley son los que ponen de relieve el contenido de las libertades humanas y la protección del individuo contra las medidas arbitrarias: el derecho constitucional y administrativo, el derecho penal y los estudios de derecho internacional. La importancia de las garantías procesales para los derechos humanos hace indispensable el estudio del derecho procesal. Hay que enseñar a los estudiantes los principios jurídicos generales y enseñarles a razonar sobre problemas jurídicos concretos. En la enseñanza de todas las disciplinas, se habrá de prestar atención a los antecedentes sociales, económicos, políticos e históricos.

Conviene hacer referencia regularmente a los demás sistemas jurídicos y deben hacerse comparaciones entre ellos para que los estudiantes puedan evaluar con mayor precisión las ventajas y los defectos de su propio sistema jurídico.

Las escuelas de derecho deben servir de foro para la activa discusión de todas las cuestiones de interés jurídico y no ser meramente un centro de formación de estudiantes de derecho. Por consiguiente, deben organizar debates sobre temas relacionados con la reforma del derecho que tengan interés en la zona por ellas atendida. Deben organizar cursos de perfeccionamiento sobre los cambios que ocurran en la esfera del derecho.

II. Estudiantes de Derecho.

La admisión a las facultades de derecho presupone un nivel determinado de suficiencia académica y de preparación para los estudios jurídicos. Esta exigencia se puede satisfacer con la realización de los estudios prejurídicos prescritos o con el requisito de un examen de ingreso. Se acepta que en las sociedades en vías de evolución quizá sea necesario atenuar estas exigencias para asegurar la pronta obtención del personal necesario.

Se condena toda discriminación basada en consideraciones de raza, nacionalidad, religión, sexo, ideas políticas o situación social o económica, tanto por lo que se refiere a la admisión del estudiante como al curso de sus estudios. Se han de utilizar todos los medios razonables (entre ellos los donativos y los préstamos) para que no se niegue a ningún estudiante la admisión a una escuela de derecho o se le impida terminar su formación jurídica porque carece de los recursos financieros adecuados; en ningún momento se deben imponer a los estudiantes exigencias arbitrarias de carácter financiero.

III. Profesores de derecho

Los profesores de derecho habrán de ser nombrados y ser mantenidos en sus cargos prescindiendo de consideraciones de raza, nacionalidad, religión, sexo, ideas políticas y posición social o económica. Corresponde a todas las facultades de derecho, estatales o privadas, nombrar a sus profesores, de preferencia en oposición libre, o tomar parte activa en los trámites de nombramiento. Al hacer los nombramientos, las facultades de derecho deben atribuir importancia, no sólo a la competencia técnica o académica, sino también a otras cualidades; probidad moral, espíritu cívico y sentido de responsabilidad social. Los profesores de derecho deben percibir una remuneración adecuada y gozar de inamovilidad en su cargo para que quede a salvo su libertad de expresión.

En los países cuyas facultades de derecho están bajo la autoridad del Estado, es sobremanera necesario que se proteja la independencia del personal docente con garantías firmes, por ejemplo, los nombramientos previa oposición libre, la inamovilidad en el cargo y el reconocimiento de las libertades académicas tradicionales.

No debe ponerse objeción a que los profesores de derecho participen en las actividades públicas, comprendido en ejercicio de una función pública; esto puede a veces ser ventajoso. Pero no se debe poner en peligro la libertad académica y estas actividades no deben dar lugar a la introducción de influencias improcedentes en la vida universitaria.

Es conveniente que se celebren con regularidad intercambios de personal docente, tanto en el plano nacional como en el internacional.

Por último, las escuelas de derecho deben dar las facilidades necesarias para la formación de profesores de derecho y deben prestarles asistencia para que mejoren sus cualificaciones y experiencias.

IV. Reglamentación de la enseñanza del derecho

Con la mira de lograr los objetivos definidos en la Introducción a las Conclusiones de la presente Comisión, se considera que la enseñanza del derecho se debe dar bajo la autoridad de las facultades de derecho, al margen de toda influencia ajena a los intereses de la ciencia y la cultura. Corresponde a los miembros del personal docente una participación importante en el ejercicio de esa autoridad.

La posibilidad de regular la enseñanza del derecho se ha de ejercer de modo que se garantice firmemente la libertad de cátedra y de investigación. Además, las facultades de derecho han de tener en cuenta las necesidades de las sociedades en vías de evolución.

Las facultades de derecho bajo la autoridad del Estado deben gozar de amplia autonomía para las cuestiones administrativas y técnicas y deben estar en condiciones de de-

dicar sus recursos financieros como consideren oportuno para los fines de la enseñanza del derecho. Sería conveniente que obtuvieran sus recursos, no de sus alumnos, sino de los impuestos generales abonados por la colectividad, que tendrá así conciencia de su contribución al progreso del imperio de la ley. Los que prestan su apoyo a las facultades privadas de derecho colaboran igualmente a esta generosa actividad.

Se aconseja a las facultades de derecho que sigan muy de cerca las recomendaciones pertinentes de los organismos especializados de las Naciones Unidas y de las organizaciones regionales asociadas.
